

D^a. CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2022, en relación con el punto 10 del orden del día, referido a la **RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LAS PARCELAS 206, 208 A 215, 233 A 244 Y 250 DEL POLÍGONO 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LAS VENTAS DE RETAMOSA (TOLEDO)**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, 114.2.c) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y 9.1.ñ) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de las parcelas 206, 208 a 215, 233 a 244 y 250 del Polígono 2 de las Normas Subsidiarias de Las Ventas de Retamosa (Toledo), acordada a favor de la mercantil urbanizadora Hercesa Inmobiliaria, S.A., al quedar acreditada la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra d) del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas., de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU es de naturaleza contractual pública, lo que determina la aplicabilidad de los preceptos contenidos en la legislación de contratación del sector público (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008 y 27 de enero de 2009, entre otras muchas).

El sometimiento a la normativa de contratación pública determina, asimismo, la existencia de determinadas prerrogativas de las que queda investida la Administración actuante, y que encuentran su fundamento en la defensa y tutela del interés público que la misma representa, entre las que se encuentra la facultad de resolver la relación jurídica y la determinación de los efectos de su resolución. Tal y como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (valga por todos citar el Dictamen nº 65/2002, de 30 de abril), la resolución contractual se configura como medida límite o última *ratio* que la Administración debe ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

A este respecto, cabe señalarse que el régimen jurídico aplicable para la resolución de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora viene determinado por la fecha en la que se produjo su adjudicación definitiva. En el caso que nos ocupa, y según la documentación obrante en el expediente, el PAU de referencia se aprobó y se adjudicó el día 21 de diciembre de 2005, por lo que el texto normativo de aplicación es el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TrLOTAU), en lugar del vigente Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, cuyo artículo 125 dispone que:

“Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los

actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.”

En consecuencia con lo anterior, procede aplicar supletoriamente la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya Disposición Transitoria Primera, apartado 2º, establece que “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”. Por tanto, dado que el PAU se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 2005, resulta aplicable al régimen de extinción de dicho instrumento el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (en adelante, TRLCAP).

Atendiendo al marco jurídico anteriormente definido, cabe indicar que el TrLOTAU no regula el procedimiento a seguir para la resolución de la adjudicación de los PAU, limitándose a señalar el precitado artículo 125 del TrLOTAU que:

“La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que podrá ser instado también por el urbanizador.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, el procedimiento para la resolución de la adjudicación del PAU debe ser el vigente en la fecha del Acuerdo municipal de inicio del expediente de resolución, que en el presente caso es de 25 de octubre de 2021, por lo que el procedimiento aplicable para su resolución se encuentra regulado en el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, RAE-TrLOTAU).

SEGUNDA. - El procedimiento de resolución de la adjudicación del presente Programa de Actuación Urbanizadora, en aplicación del principio *tempus regit actum*, se encuentra regulado en el artículo 114.2 del RAE-TrLOTAU. Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Villarrobledo se observa que, antes de su remisión a la Consejería de Fomento para recabar el informe previo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se han cumplido los trámites previstos en el mencionado procedimiento. En resumen, el expediente ha sido iniciado por órgano competente mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, de fecha 25 de octubre 2021, se ha concedido trámite de audiencia al urbanizador, al avalista y a los propietarios y titulares de derechos reales de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación, así como a la mercantil urbanizadora del Polígono 2 B colindante, y se ha emitido informe técnico sobre el estado de ejecución de las obras de urbanización, con fecha 10 de noviembre de 2021, e informe jurídico municipal sobre la resolución del PAU, con fecha 26 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU, el plazo para resolver y notificar la resolución de la adjudicación de los PAU es de ocho meses desde su inicio, por aplicación del artículo 212.8 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de conformidad con lo establecido en el Dictamen nº 444/2021, de 20 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía nº 525/2022, de 23 de mayo, el Ayuntamiento ha acordado la suspensión de dicho plazo por el tiempo que medie entre la petición de informe a la Consejería de Fomento y la recepción del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el procedimiento aún no habría caducado. No obstante, no constan en el expediente remitido las notificaciones



del citado Acuerdo practicadas a todos los interesados, que deberían incorporarse al expediente para acreditar la efectividad de la suspensión acordada.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 114.2, letra d), del RAE-TRLOTAU establece que *“Sólo en caso de que se formule oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”*.

En el presente caso, conforme se ha señalado en los antecedentes de hecho, y dado que la mercantil urbanizadora Hercesa Inmobiliaria, S.A ha suscrito un acuerdo con el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa para la terminación convencional del presente contrato en el que expresamente se hace constar que: *“Hercesa Inmobiliaria S.A. **renuncia expresamente y con carácter irrevocable a la oposición a la resolución del Programa manifestada en trámite de audiencia**”*. Por lo expuesto, atendiendo al contenido del acuerdo suscrito no procedería recabar el referido dictamen del Consejo Consultivo.

Por último, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU *“El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico [...]”*.

TERCERA.- Descendiendo ya al fondo del asunto, a efectos de identificar las causas de resolución que pudieran concurrir en el expediente de referencia, debemos precisar que la LOTAU no establece causas específicas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, limitándose a señalar en su artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se registrarán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si concurren o no causas para resolver la adjudicación del PAU del Polígono 2 A de las Normas Subsidiarias de Las Ventas de Retamosa (Toledo).

Del expediente municipal remitido se constata que el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa, fundamenta el inicio del procedimiento para la resolución de la adjudicación del presente Programa en el incumplimiento por parte de la mercantil urbanizadora de los compromisos derivados del Programa en cuanto al plazo de ejecución de las obras de urbanización, según lo previsto en el artículo 114.1.d) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del TrLOTAU, letra d *“La demora en el cumplimiento del plazo total o de plazos parciales cuando, en este último caso, se aprecie imposibilidad de cumplimiento del plazo total justificando la conveniencia de evitar dilaciones innecesarias y perjudiciales para el interés público”*.

No obstante, como ya se ha señalado en la consideración primera del presente informe, las determinaciones del artículo 114.1 del RAE-TrLOTAU sólo resultarían de aplicación al asunto analizado si el acuerdo municipal de adjudicación hubiera sido posterior a la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria. Dado que, en este caso, la adjudicación se realizó con fecha 21 de diciembre de 2005, las causas de resolución de la adjudicación del PAU, y los efectos de las mismas, habrán de ser ponderados a tenor de las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP), cuyo artículo 111 recoge como causa de resolución en su letra e) *“La demora en el cumplimiento*



de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d)", causa alegada por el Ayuntamiento para resolver el presente contrato.

Sobre la causa de resolución expuesta, obra en el expediente escrito formulado por el Agente Urbanizador en el que se opone a la resolución del Programa acordando el archivo del mismo, y, en el supuesto de que lo anterior no fuera posible, se acuerde la resolución del Programa por incumplimiento culpable del Ayuntamiento de sus obligaciones en cuanto a la tramitación de la Modificación Puntual del Plan Parcial del Sector así como respecto a la tramitación del Proyecto de Urbanización, con devolución de la garantía prestada.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la presentación de las citadas alegaciones se han llevado a cabo negociaciones entre las partes tendentes a procurar una solución pactada que solvente definitivamente la situación urbanística del PAU. A estos efectos, consta en el expediente que con fecha 25 de marzo de 2022 el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa y el agente urbanizador han suscrito un acuerdo de terminación convencional del expediente de resolución de la adjudicación del PAU del Polígono 2 A de las Normas Subsidiarias de la citada localidad en el que se formaliza la renuncia por parte del Agente Urbanizador a la oposición manifestada a la resolución del Programa así como el compromiso del Ayuntamiento a no incautar la garantía constituida.

Por nuestra parte, procede indicar respecto de resolución invocada en el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, esto es incumplimiento de los plazos del Programa, que no procede su invocación por cuanto que de la documentación que obra en el expediente se comprueba que se haya suscrito el preceptivo Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento y la mercantil urbanizadora, que es el soporte jurídico y presupuesto básico para la ejecución material de las obras de urbanización del ámbito de actuación de referencia por cuanto constituye el instrumento esencial en el que se hacen constar las condiciones, los compromisos, los plazos de ejecución, las garantías que se prestan para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones derivadas de su incumplimiento por lo que no habiendo convenio que regule tales plazos difícilmente se puede invocar su incumplimiento.

No obstante, en relación con lo anterior, se considera probada la existencia como causa de resolución del presente contrato la recogida en la letra d) del artículo 111 del TrLCAP, que establece como tal "*La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquella en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo*", contrato que en este caso viene referido al Convenio Urbanístico exigido en el artículo 12.9 del TrLOTAU. Ahora bien, en este caso, la falta de formalización del contrato no va vinculada a la falta de prestación de la garantía, puesto que, como se ha puesto de manifiesto en el expediente, el adjudicatario seleccionado como urbanizador presentó garantía financiera con fecha 31 de enero de 2006.

Así mismo, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha nº 255/2017, de 28 de junio, ha señalado que "*ante la falta de perfeccionamiento del referido convenio urbanístico cabría entender innecesaria su resolución, pues, como señala respecto de los contratos el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias: "al no estar perfeccionado el contrato [...] no existe la causa de resolución contractual imputada [...]" -Sentencia de 2 de octubre de 1985, FD 6º (Ar. RJ 1985,4585)-. En sentido concordante, por ejemplo, Sentencia de 13 de diciembre de 1995, FD 4º (Ar. RJ 1995,8999). En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, atendiendo a las particulares circunstancias acaecidas durante el proceso de formalización del convenio urbanístico sometido a procedimiento resolutorio, cabe también considerar que no ha tenido lugar el perfeccionamiento de aquel, siendo así que le resultaría inaplicable la causa de resolución contemplada en el epígrafe d) del artículo 206 del LCSP y, con mayor razón aún, cualquier otra asociada al incumplimiento de obligaciones nacidas a raíz de su suscripción.*

Con tal planteamiento, cabe concluir que el procedimiento de adjudicación del mencionado PAU [] se halla en un estado de absoluta parálisis, equiparable a una renuncia bilateral a la suscripción del pertinente convenio urbanístico, en el que cabría igualmente dejar sin efectos la adjudicación recaída, en sintonía con las previsiones de los artículos 94.3 y 97 del RAE-LOTAU, sin que el seguimiento de una u otra vía de extinción de la relación parezca generar diferentes consecuencias para las partes e interesados, dado que en el expediente se ha dejado constancia de la falta de constitución de cualquier tipo de garantía por parte del agente urbanizador”.

Por otro lado, en el informe jurídico, de 26 de mayo de 2022, se concluye que: *concluyendo que: “[] teniendo en cuenta que del examen del expediente municipal remitido se encuentran argumentos a favor y en contra de una declaración expresa de incumplimiento culpable por parte del contratista, se estima ajustada a derecho la resolución por mutuo acuerdo ante la posible existencia de impedimentos ajenos a la voluntad del urbanizador a efectos de culminar en tiempo la ejecución del Programa”.*

Respecto al mutuo acuerdo, como causa de resolución del presente Programa, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 112. 3 TrLCAP, sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En relación con lo expuesto, el informe jurídico de fecha de 26 de mayo de 2022 se hace referencia a la existencia de una serie de causas de resolución por incumplimiento culpable del Agente Urbanizador entre las que se encuentran la paralización de las obras de urbanización, el incumplimiento en la ejecución de las obras de urbanización, así como el incumplimiento del urbanizador de todas las obligaciones respecto a la ordenación y urbanización del sector. Asimismo, señala el citado informe municipal la existencia de incumplimientos por parte de la Administración actuante entre los que se encuentra la falta de aprobación de la modificación puntual del Plan Parcial.

Esta concurrencia de culpas no determina por sí misma que sea aplicable la resolución por mutuo acuerdo puesto que, el informe municipal confirma la existencia de incumplimientos por el Agente Urbanizador, pero sí despliega sus efectos, como se verá en el punto siguiente, en cuanto a las consecuencias de la resolución.

Por lo expuesto, en el expediente se considera acreditada en el expediente la causa de resolución prevista en la letra d) del artículo 111 TrLCAP

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dieciséis años desde la adjudicación del PAU y que no ha quedado acreditado por parte del Ayuntamiento que exista un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de su ejecución, aun siendo una medida límite, valoradas las circunstancias, se considera adecuada y conveniente la resolución de la adjudicación del PAU en el presente caso.

CUARTA. - El artículo 125 del TrLOTAU preceptúa que la resolución de la adjudicación del PAU determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, y prevé una serie de cuestiones sobre las que, cuando proceda, se deberá pronunciar el correspondiente acuerdo de resolución.

En el presente caso, procede que el acuerdo de resolución se pronuncie sobre las cuestiones previstas en las letras a) y b) del citado artículo 125 (declaración de la edificabilidad de solares y reclasificación de terrenos), puesto que, conforme se indica en el informe técnico municipal de 10 de noviembre de 2021, el importe de obra ejecutada ascendería a un total de 973.633,90 euros, habiéndose alcanzado un porcentaje de ejecución total de obra que asciende al 27,54%. Asimismo, el acuerdo de resolución deberá contener un pronunciamiento expreso acerca de las cuestiones previstas en las letras c) y d) (pertinencia de incoar

procedimiento para una nueva programación y pertinencia de tramitar procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos).

Además de estos efectos previstos en el TrLOTAU, el Ayuntamiento, a la hora de resolver la adjudicación del PAU, deberá estar a los efectos derivados de la resolución del contrato previstos en el artículo 113 del TrLCAP, cuyos apartados 3 al 5 establecen:

“3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.”

En este sentido, en el informe jurídico de 26 de mayo de 2022 se hace constar que: *En el expediente municipal remitido se constatan las siguientes causas obstativas a la apreciación de incumplimiento culpable del Agente Urbanizador: Falta de aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento de la Modificación Puntual (ICI Plan Parcial, sin que ello sea imputable al urbanizador”* concluyendo que: *“[] teniendo en cuenta que del examen del expediente municipal remitido se encuentran argumentos a favor y en contra de una declaración expresa de incumplimiento culpable por parte del contratista, se estima ajustada a derecho la resolución por mutuo acuerdo ante la posible existencia de impedimentos ajenos a la voluntad del urbanizador a efectos de culminar en tiempo la ejecución del Programa”.*

Por todo lo anterior, por parte de esta Administración se estima probada la existencia de una concurrencia de culpas en el incumplimiento de la obligación de ejecutar el Programa. Al respecto, la tesis mantenida en numerosas ocasiones por el Consejo de Estado durante la vigencia del TrLCAP es que, no existiendo culpa exclusiva del contratista, o existiendo una concurrencia de culpas entre éste y la Administración, no ha lugar por tal causa a la incautación de la fianza ni a la indemnización de daños y perjuicios.

No obstante lo anterior, este mismo órgano consultivo, en otros muchos dictámenes se ha apartado de esta doctrina optando por que las infracciones por la Administración del régimen del contrato no excluyen sino que modulan el efecto de la incautación de la garantía, así el máximo órgano consultivo en Dictámenes de 5 de marzo y 20 de junio de 1984, entre otros, invoca expresamente la aplicación supletoria del 1154 del Código Civil en defensa de una reducción del porcentaje de la fianza que podría incautarse por la Administración partiendo del presupuesto de que la garantía constituye una auténtica cláusula penal.

Existen asimismo pronunciamientos en que esta posición encuentra otros argumentos como el principio de buena fe, o el de equidad. A la equidad también alude la jurisprudencia contencioso-administrativa que también atiende a la modulación de los efectos propios de la resolución del contrato en atención a las propias características del incumplimiento del contratista. Así, si la Administración cuenta con la potestad de valorar la conducta del contratista de acuerdo con la diligencia que le es exigible según las circunstancias de cada contrato, en esta potestad ha de entenderse implícita la capacidad de decidir no sólo si ha existido o no culpa en el incumplimiento de las obligaciones esenciales sino la de medir también la gravedad de este incumplimiento (STS 19-5-98).

En el caso que nos ocupa, y conforme a la estipulación tercera del acuerdo suscrito entre el Agente Urbanizador y el Ayuntamiento en fecha de 25 de marzo de 2022, Hercesa Inmobiliaria propone al Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa la sustitución de la garantía constituida por el depósito en metálico en la Tesorería Municipal del importe de 247.513, 63 € a que asciende la garantía aceptando el Ayuntamiento la citada sustitución y recibiendo cheque bancario por el importe expresado.



Por otro lado, y en cuanto a los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, a los que alude el artículo 118.7 del TrLOTAU, conforme se recoge en la estipulación cuarta del acuerdo suscrito, las partes manifiestan no tener nada que reclamarse renunciando a cuantas acciones pudieran asistirle en derecho a ambos por actos, negocios o situaciones jurídicas anteriores inclusive las dimanantes de daño emergente y/o lucro cesante.

Finalmente, y al objeto del oportuno control y seguimiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se considera oportuno que, dictada la resolución por la que se declare la extinción del Programa, se dé traslado de la misma a este órgano colegiado».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo a uno de julio de dos mil veintidós.

Vo Bº
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

P.A. Fdo. José Antonio Carrillo Morente
Vicepresidente Primero de la Comisión

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo. Cristina Gómez Sánchez